



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Honda, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Consulta auto que sanciona por desacato
Accionante:	Gloria Wilches Medina
Accionado:	Nueva EPS
Radicación:	73-443-40-89-002-2021-00069-01

ASUNTO

Pasa a decidirse el grado jurisdiccional de consulta de la providencia proferida el 19 de diciembre de 2022.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de 25 de octubre de 2021 el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita amparó los derechos fundamentales a la vida y salud en condiciones dignas de Gloria Wilches Medina, emitiendo las órdenes respectivas a Nueva EPS.

2. A través de correo electrónico de 1 de diciembre de 2022 el incidentate informó que Nueva EPS ha sido indiferente a lo ordenado en el numeral 3° del fallo, consistente en el suministro de transporte de ella y su acompañante para asistir a las consultas y control o seguimiento por especialista en dolor y cuidados paliativos en la ciudad de Ibagué, a tal punto que tuvo que pagar los últimos tres viajes y a la fecha la EPS no le ha reintegrado dicho dinero.

3. Por auto de 2 de diciembre de 2022 se apertura incidente por desacato en contra de Wilmar Rodolfo Lozano Parga, en su condición de Gerente Zonal Tolima de Nueva EPS, corriéndole traslado por el lapso de 24 horas para que se pronunciara y arrimara las pruebas que quisiera hacer valer. (Pág. 1, Pdf. 002.AperutraIncidente), intervalo dentro del que la entidad arrimó escrito, señalando que dio traslado a las áreas pertinentes.

4. Agotado el trámite de rigor el estrado de conocimiento emite la providencia consultada, sancionando a Wilmar Rodolfo Lozano Parga con arresto de 1 día en la estación de Policía adscrita a la localidad de domicilio del sancionado y multa de 1 SMLMV.

CONSIDERACIONES

1. Princiéiese refiriendo que aunque es criterio de este juzgador que el término que debe otorgarse al incidentado para que ejerza su derecho de contradicción, acorde con el artículo 124 del C.G.P. por remisión del inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, es de 3 días, derrotero que no fue cumplido en el asunto de marras, no hay lugar a adoptar medidas correctivas bajo el principio de que no hay nulidad sin perjuicio, habida cuenta

que el incidentado intervino y ejerció defensa activa sin aducir habersele dado traslado por un lapso inferior al debido.

2. A la luz de lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, los escarmientos fulminados por el juez constitucional, por desacato a una orden de tutela, deben ser consultados ante el superior jerárquico, quien está llamado a verificar **(i)** si se agotaron las etapas pertinentes respetando los derechos de defensa y debido proceso y **(ii)** si en realidad procedía la imposición de sanciones.

2.1. La jurisprudencia patria ha explicado que *"la imposición de sanciones exige al juez de tutela, en aplicación al principio superior del debido proceso y los demás principios de los asuntos sancionatorios, ser sumamente metódico en los trámites e indagaciones tendientes a esclarecer la verdad de los hechos del desacato, así como la "individualización" y responsabilidad de la persona a quien concretamente se le achaca la conducta antijurídica de la desobediencia de la orden por él dada"*; es así como se ha decantado que el incidente de desacato exige que el *"el individuo investigado, y no la entidad accionada, se encuentra debidamente notificada de la existencia del procedimiento en su contra, y que la sanción haya sido precedida por un riguroso apego a las ritualidades y al procedimiento previsto en el Decreto 2591 de 1991 y desarrollado por la jurisprudencia constitucional, acorde con los parámetros ya reseñados, en aras de garantizar el debido proceso que le asiste al funcionario implicado"*, siendo entonces *"indispensable la vinculación del sujeto que está obligado a hacer efectivo el cumplimiento del fallo de tutela desde su inicio, pues, de otro modo, no podría garantizarse su derecho de contradicción (...)"*¹

Advierte esta sede funcional que el instructor identificó e individualizó desde la apertura a la persona natural que sería sujeto pasivo del incidente, en este caso a Wilmar Rodolfo Lozano Parga, quien como Gerente Zonal Tolima de Nueva EPS está encargado de lo pertinente, calidad que quedó respaldada dentro de las diligencias.

2.2. Como es sabido, el ámbito de acción del funcionario que conoce el incidente de desacato está definido por la parte resolutive del fallo, siendo su deber verificar *"(i) a quién estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (iii) y el alcance de la misma, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa"*², siendo pertinente recordar que la responsabilidad del destinatario de la orden de tutela es subjetiva, es decir, *"no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo"* pues *"al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador"*, de ahí que deba examinarse si hubo culpa o dolo en el comportamiento del obligado, de tal suerte que *"si no hay contumacia o negligencia comprobadas (...) no es procedente la sanción"*.³

¹ CSJ Casación Civil, Auto del 5 de agosto de 2014 – ATC 4481 -2014, Exp.2014-00035-01

² Corte Constitucional, Sentencia T -1113 de 2005

³ Corte Constitucional, SU 034 de 2018

El mandato sobre el que se denuncia hubo incumplimiento, es el contenido en el numeral 2º de la sentencia de tutela, referente a suministrar *"transporte de la tutelante y su acompañante hasta la Clínica, Hospital o Institución Médica en donde se presta el tratamiento, procedimiento, quimioterapias, exámenes o controles médicos especializados ordenados por su médico tratante, en la ciudad de Ibagué, Bogotá o donde se le remita y su retorno a su lugar de origen, para el tratamiento de su enfermedad, con el fin de salvaguardar la salud y la vida de la Sra. Gloria Wilches Medina, conforme lo motivado."*

Al contestar, el incidentado no refutó el reproche, se limitó a indicar que debía aguardar la respuesta de otras áreas de la entidad para rendir un informe y el mismo nunca arribó según se desprende del cartulario digital.

Ante ello y en aras de constatar si persistía la desobediencia, el día de hoy la secretaria de este despacho entabló contacto telefónico con Gloria Wilches Medina, quien al indagarle por lo propio manifestó: **"desde que se instauró el desacato Nueva EPS le estaba cumpliendo, es decir, suministrando el servicio de transporte. (...) lo único pendiente por este tema, era la solicitud de reembolso que elevó por los 3 transporte que tuvo que pagar de su pecunio, pero que le habían solicitado una documentación, la cual no ha podido allegar por las diversas consultas médicas que ha tenido"** (negrilla propia)

Con tal aseveración lo que se desgaja es que no existía mérito para sancionar, pues aunque tardíamente y bajo el apremio del desacato, la entidad se apropió del caso y empezó a honrar el deber impuesto (suministrar transporte), lo cual debió ser verificado por el *a quo* antes de emitir la decisión consultado, sin que sobre decir que lo atinente a reembolsos no hace parte de la orden tutelar que se vigila, de donde las posibles trabas o demoras en este aspecto no sirven de fundamento para mantener los escarmientos.

3. Secuela de lo disertado, este estrado revocará las sanciones impuestas a Wilmar Rodolfo Lozano Parga.

DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, RESUELVE:

1. Revocar el auto adiado 19 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita.

2. Entérese a las partes intervinientes de esta decisión.

3. Oportunamente, una vez levantada la correspondiente constancia de ejecutoria, retorne el expediente al juzgado de origen.

Comuníquese,

El Juez,



FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020
(Rad.2021-00069-01)